

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Sentencia Anticipada - Impugnación de paternidad de Ana María Torres Gómez contra Luis Eduardo Torres Cortés, vinculado Alexander Kurt Alfred Víctor Latke.

Exp. 2018-0134.

Como quiera que, el presente asunto se encuentra entre los casos, contemplados en el numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P., es del caso dictar sentencia de plano, pues el asunto de la referencia se encuentra ajustado al derecho sustancial.

La señora Ana María Torres Gómez, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de Luis Eduardo Torres Cortés.

La causa petendi, se hace consistir, en que, Ana María Torres Gómez nació el 16 de diciembre de 1993 en Cali, registrada ante la Notaría Quinta del circulo de esa ciudad, con el nombre de Nattasha Latke Gómez, figurando como padres biológicos Alexander Kurt Alfred Víctor Latke y Martha del Socorro Gómez Greco.

La progenitora de la demandante inició relación sentimental con el señor Luis Eduardo Torres Cortés, con quien convivió y procrearon varios hijos.

Mediante declaración extra-proceso rendida por Martha del Socorro Gómez y el señor Luis Eduardo Torres Cortés, se expidió un segundo registro civil de nacimiento de Nattasha, con el número serial 32989066 y bajo el nombre de Ana María Torres Gómez, inscrito en la Notaría 623 de Bogotá, el 26 de junio de 2003.

La demandante desea conservar el apellido de su padre biológico Alexander Kurt Alfred Victor Latke, sin embargo, no logró la cancelación del segundo registro civil de nacimiento inscrito por la vía administrativa, ya que la registraduría le indicó que debía iniciar el proceso respectivo de cancelación.

Por lo anterior, la demandante cuenta con dos registros civiles de nacimiento vigentes, el primero expedido el 4 de enero de 1994 con su nombre Nattasha Latke Gómez y el segundo expedido el 26 de junio de 2003 con su nombre Ana María Torres Gómez, solicitando como pretensiones, que, “1.- Que se declare que la señorita ANA MARÍA TORRES GÓMEZ nacida el 16 de enero de 1993 en la ciudad de Cali, concebida por la señora MARTHA DEL SOCORRO GOMEZ GRECO, no es hija biológica del señor LUIS EDUARDO TORRES CORTES. 2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación del registro civil de nacimiento con NUIP No. T5Y0304380 indicativo serial No.32989066, dado que dicho registro se fundó en hechos que no son ciertos y

en franca violación de las normas de adopción colombianas. 3.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia se comunique la decisión al Notario 62 del círculo de Bogotá para que proceda con los efectos pertinentes”.

La anterior demanda fue presentada ante los Juzgados de Familia de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 26 de Familia de Bogotá, quien luego de proferir auto inadmisorio el 22 de febrero de 2018, rechazó la demanda y la remitió a los Juzgados de Familia de Zipaquirá por considerar que la competencia radica en este distrito.

Este despacho admitió la presente acción mediante auto del 25 de abril de 2018, ordenando el traslado al demandado y la práctica de la prueba de ADN a la demandante, al demandado y a la progenitora de la actora.

Mediante auto del 19 de octubre de 2018 se concedió amparo de pobreza al demandado Luis Eduardo Torres Cortés, designando abogado para que lo representara, siendo removido en auto del 26 de agosto de 2019.

En audiencia celebrada el 5 de abril de 2022, se ordenó la vinculación al presente asunto del señor Alexander Kurt Latke, señalando fecha para llevar a cabo la practica de la prueba de ADN.

El presunto padre biológico de la demandante, allegó correo electrónico en el que manifestó: *“...soy el padre legítimo de la señorita Ana María Torres cuyo nombre original es Nattasha Lattke Gómez y que nació en la ciudad de Cali Colombia ...por razones de salud no puedo ir a Colombia a hacerme una prueba de ADN...”*.

El Instituto Nacional de Medicina Legal emitió resultado de la prueba de ADN el 26 de septiembre de 2022, la cual arrojó como resultado que el señor LUIS EDUARDO TORRES CORTÉS se excluye como el padre biológico de ANA MARIA TORRES GOMEZ.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado del resultado de la prueba de ADN, así como también se resolvió no tener en cuenta la manifestación del presunto padre biológico de la demandante por no presentar escrito a través de apoderado judicial.

El anterior traslado venció en silencio.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien, con la demanda, se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante, inscrito el 04 de enero de 1994 ante la notaria Quinta de Cali Valle,

donde aparece registrada como Nattasha Lattke Gómez, nacida el 16 de diciembre de 1993, hija de Alexander Kurt Alfred Víctor Lattke y Martha del Socorro Gómez Greco, numero 93121612974.

Así mismo, se aportó registro civil de nacimiento de Ana María Torres Gómez nacida el 16 de diciembre de 1993, hija de Luis Eduardo Torres Cortes y Martha del Socorro Gómez Greco, inscrita el 26 de junio de 2003 ante la Registraduría de Cali, indicativo serial 32989066.

Obra el resultado de la prueba de ADN practicados en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses según muestras tomadas al grupo familiar, que cumplen los requisitos del artículo 245 del C. G. P., por tanto, con valor probatorio en el plenario.

Como fundamento jurídico de la acción se tiene:

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968, que prevé: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Sobre el particular ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 1978 que:

“Si, en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, ello no comporta que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada, en su artículo 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1 de la ley 75, sólo podrán impugnarlos los que prueben un interés actual en ello...”.

Y luego, sobre la impugnación de la paternidad ha dicho:

“... la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación, que a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales.

Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en tales condiciones.” (S. Cas. Octubre 27 de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez).

La ley 1060 de 2006, a través del artículo 5º, modificatorio del artículo 217 del C. C., estableció que: *“el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”*

En primer lugar, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de la paternidad, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, contrario sensu, quien no figura como tal es el verdadero padre biológico; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El resultado de la prueba genética, consiste en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el demandado y el demandante, donde los peritos genetistas tomaron las muestras al señor Luis Eduardo Torres Cortés, así como a la demandante Ana María Torres Gómez, cuyos resultados excluyen como padre al primero de los nombrados.

En efecto, la prueba de ADN practicada y aportada en este juicio, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos resultados se incorporaron al proceso, se hicieron conocer a las partes, alcanzando la firmeza respectiva, en la que se concluye:

“... el señor LUIS EDUARDO TORRES CORTÉS se excluye como el padre biológico de ANA MARIA TORRES GOMEZ.”

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C. G. P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

“... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento del suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que “El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla” (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

“Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata ‘le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)’ (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

“... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad”.

Y más recientemente, en sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

“... Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la

paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, ” dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, ‘la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta’ ”.

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 de Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y, la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario y permite declarar que, Luis Eduardo Torres Cortés no es el padre biológico de la demandante Ana María Torres Gómez, teniendo en cuenta que las probanzas quedan circunscritas a la prueba pericial y por tanto, debe accederse a la primera pretensión invocada, en lo que atañe a la impugnación.

Ahora bien, resulta importante señalar en este tipo de procesos la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia (ley 1098 de 2006) que al respecto señala *“los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen con el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tiene derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”*.

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del código civil modificado por el canon 6 de la Ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos, al prever que *“el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma*

actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre”.

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

¹“cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

Situación que aquí no se da para vincular al padre biológico, como quiera que la demandante es una persona mayor de edad y para ello el ordenamiento ofrece mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, “Como director del proceso y por expreso mandato legal el juez está en la obligación de ordenar la prueba de ADN, pero su misión no se agota en ese momento, sino que se fortalece con miras a lograr su realización y en aras de los principios de prevalencia del derecho sustancial y acceso efectivo a la administración de justicia. Para ello, el ordenamiento le ofrece algunos mecanismos a los cuales puede apelar en procura de la verdad material, (...)”.²

En razón de lo antes afirmado, considera esta Juzgadora que no se hace necesario practicar prueba de ADN con el presunto padre biológico de la demandante, señor Alexander Kurt Alfred Víctor Lattke, pues al interior del proceso fue convocado acudiendo sin representación judicial, manifestando ser el padre biológico de la actora, de hecho, reconociéndola con el nombre de *Nattasha Lattke Gómez*, lo cual, no corresponde resolver en esta instancia, pues una vez la demandante realice el trámite judicial que corresponde frente al segundo registro civil donde figura como Ana María Torres Gómez, cobrará vigencia el primer registro civil en el cual aparece el reconocimiento como hija del señor Lattke.

Ahora, frente a las pretensiones “2.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación del registro civil

¹ (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

² Sentencia T-488 de 1999 MP. Martha Victoria Sáchica y T-346 de 2002, MP. Jaime Araújo Rentarías

de nacimiento con NUIP No. T5Y0304380 indicativo serial No.32989066, dado que dicho registro se fundó en hechos que no son ciertos y en franca violación de las normas de adopción colombianas. 3.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia se comunique la decisión al Notario 62 del círculo de Bogotá para que proceda con los efectos pertinentes”, las mismas devienen improcedentes por los siguientes motivos:

1.- No es posible acceder a la cancelación del segundo registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32989066, de una parte, porque este no es el proceso ni el trámite indicado para ello, ya que debe la parte actora acudir ante el juez competente para dirimir tal pretensión, y de otra, porque la demanda fue iniciada por Ana María Torres Gómez, nombre que aparece registrado en ese segundo registro civil de nacimiento, y no por Nattasha Lattke Gómez, quien aparece inscrita en el primer registro civil al que hace alusión la actora y sobre el cual esta juzgadora no hará pronunciamiento alguno por los motivos inicialmente indicados.

2.- Como quiera que se probó que el señor Luis Eduardo Torres Cortés no es el padre biológico de Ana María Torres, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 32989066 ante la Registraduría de Cali, para que en su lugar la demandante figure como Ana María Gómez Greco, hija de Martha del Socorro Gómez Greco, ya que no es procedente oficiar a la Notaría 62 de Bogotá como lo peticiona la demandante.

3.- Con todo, la demandante deberá iniciar el proceso judicial respectivo frente a la cancelación del segundo registro civil de nacimiento, para que cobre vigencia el registro que da fe de la paternidad que alega frente al señor Alexander Kurt Alfred Víctor Lattke.

4.- Sin condena en costas, por cuanto el demandado Luis Eduardo Torres Cortés goza de amparo de pobre.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que Luis Eduardo Torres Cortés, identificado con cédula de ciudadanía No.19.083.419, NO es el padre biológico de Ana María Torres Gómez nacida el 16 de diciembre de 1993, inscrita en la Registraduría de Cali, con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 32989066.

SEGUNDO: OFÍCIESE, a la Registraduría de Cali, para que efectúe la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la demandante, así como la corrección en los apellidos, quien en adelante deberá figurar con los apellidos maternos, esto es, ANA MARÍA GOMEZ GRECO.

TERCERO: NEGAR las pretensiones segunda y tercera por los motivos expuestos.

CUARTO: SIN costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia y de solicitarlo los interesados, a su costa, expídanse copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURADO
Juez

P.C.2018-0134

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de
2 de junio de 2023

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b762e517a96861f4708b5d8aba813d7ab35135fcd9004f58b9346aea03e635**
Documento generado en 01/06/2023 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>